



Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

En la ciudad de Salta, a los 09 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta N° 1, integrado de manera unipersonal por quien suscribe la presente, Dr. Mario Marcelo Juárez Almaraz, procede a la redacción de la sentencia recaída en la **Carpeta Judicial N° 6853/2024/4** caratulada "**FIGUEROA, JOSE SANTIAGO y Otro s/Audiencia de acuerdo pleno**", en la cual se encuentran imputados: **José Santiago Figueroa**, DNI N°45.435.075, con domicilio en paraje Yacuy s/n, Aguaray, provincia de Salta, con la asistencia técnica del defensor particular Dr. Rodrigo Vaca; y **Selva Abril Cardozo**, DNI N° 46.058.936, con domicilio en paraje Yacuy s/n, Aguaray, provincia de Salta, con asistencia particular del defensor oficial Dr. Luis Casares.

RESULTA

I.- Que intervienen en la causa, en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Marcos Cesar Romero; por parte la Defensa Oficial el Dr. Luis Casares y por parte del Defensa Particular el Dr. Rodrigo Vaca; quienes en audiencia celebrada el día 02 de diciembre del corriente año, expusieron su voluntad de arribar a un acuerdo pleno que pusiera fin a esta causa.

Este Tribunal admitió la prosecución del tramite de homologación y reconvirtió la audiencia de debate en audiencia de acuerdo pleno prevista en el art. 324 del CPPF.

En esta oportunidad el Sr. Fiscal Dr. Marcos Cesar Romero, señaló que el MPF arribó a un acuerdo de procedimiento abreviado en los términos del art. 323 del CPPF, con acuerdo de los imputados: José Santiago Figueroa y Selva Abril Cardozo; y los señores Defensores.

Relató que el hecho tuvo su génesis el día 14 de octubre del 2024 a las 13:00 hrs, en el control fijo de prevención de gendarmería, ubicado a la altura del km 1466, ruta nacional N° 34, cuando preventores detuvieron la marcha y controlaron a un colectivo de servicio interurbano público de pasajeros de la empresa Urkupiña, el que se trasladaba en sentido norte-sur, partiendo desde la localidad de



Salvador Mazza con destino la localidad de Tartagal, provincia de Salta.

Mencionó que los preventores al ingresar al colectivo y realizar el control de rutina; el can antidrogas reaccionó de manera pasiva en la parte de atrás, mas precisamente en la penúltima fila, lugar en donde estaban sentados los imputados José Santiago Figueroa y Selva Abril Cardozo.

Agregó que la señora Cardozo llevaba un buzo de color rojo entre sus piernas del que sobresalía un bulto, y que luego se determinó que se trataba de paquetes rectangulares.

Respecto al señor Figueroa, señaló que el imputado al ser consultado manifestó que viajaba junto con la señora Cardozo y a su hijo que tenia sentado en su regazo.

Refirió que a ambos imputados les solicitaron que descendan del colectivo a fin de realizar una requisita mas exhaustiva; la cual concluyó que la señora Cardozo llevaba tres paquetes rectangulares en el interior de su buzo y dos paquetes de idénticas características amarrados a la parte baja de su abdomen con un cinturón; y que el señor Figueroa llevaba dos paquetes de idénticas características en la zona de la ingle.

Los que al ser sometidos a la prueba de narcotest, reaccionaron de manera positiva para cocaína, extremo que fue confirmado por la pericia química la que señaló que se trataba de cocaína, en un peso de 3.119 gramos con un promedio de concentración entre el 18% al 85%, con posibilidad de obtener 10.193 dosis umbrales.

Por otra parte, agregó que el procedimiento se tramitó bajo el procedimiento de flagrancia, relató los antecedentes probatorios en los que se fundó la acusación, y mencionó que el tipo penal que se les imputó es la coautoría del delito de transporte de estupefacientes, el cual se encuentra previsto en el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y consiste en el traslado de un lugar a otro del estupefaciente, aunque no llegue a destino.

Asimismo mencionó que la señora Cardozo y el señor Figueroa pertenecen a la comunidad originaria Yacuy, de etnia originaria, Guaraní Wichi, y que señaló que de los informe socioambientales se





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

pudo tomar conocimiento que los imputados viven en una casa junto a 13 personas mas, de los cuales 10 son menores de edad, como así también la condición de precariedad de su domicilio.

A los efectos de la pena requerida señaló que tuvo en cuenta la calificación jurídica, los parámetros del art. 40 y 41, los agravantes y atenuantes, la naturaleza del hecho, la participación de los imputados en el traslado, la extensión del daño causado, el peso de la droga secuestrada, las dosis umbrales, y la corta edad de los imputados (20 y 22 años).

Aclaró que en la presente causa la solución punitiva podría morigerarse de manera excepcional, debido a las cuestiones étnicas de los procesados, y a la existencia de menores de edad a su cargo.

También agregó que de este modo se respetaría los derechos internacionales incorporados a nuestra constitución.

Finalmente señaló que se acordó para ambos imputados la pena de cuatro (4) años de prisión, la que se cumplirá de manera domiciliaria, conforme art. 10 del C.P.; multa de 45 unidades fijas, costas del proceso, y así también solicitó la destrucción del material estupefaciente secuestrado.

II.- A su turno el **Defensor Oficial Dr. Luis Casares**, señaló que tal cual manifestó el señor Fiscal, han arribado a un acuerdo pleno con el fin de darle fin al proceso.

Asimismo agregó que le explicó a su asistida la señora Cardozo lo que implica culminar el presente proceso con este instituto, le hizo conocer los antecedentes probatorios, la tipificación del hecho, la pena requerida por el señor Fiscal y también se le hizo conocer que en caso de no aceptar el acuerdo, cuenta con posibilidad de ir a un juicio normal. Ante esto, la señora Cardozo prestó su consentimiento en los terminos acordados.

De igual modo, mencionó que su asistida se encuentra comprendida en los artículos 10 del CP y 32 de la ley 24.660, los cuales reglamentan la concesión de detención domiciliaria; refirió que es madre de tres hijos de siete, cinco y dos años; y por ultimo señaló que es miembro de la comunidad originaria Yacuy.



En ese sentido agregó que en virtud del art. 24 del CPPF, y el art. 10 de la ley convenio 169 de la OIT

III.- Por su parte el **Defensor Particular Dr. Rodrigo Vaca**, refirió que tal cual expresó el Sr. Fiscal y el Defensor Oficial, han arribado a un acuerdo pleno.

Señaló las desigualdades sociales que sufren las comunidades originarias, y que por ello la mejor forma para cumplir con el fin de la pena es el arresto domiciliario. Asimismo mencionó que la detención de su asistido en una cárcel federal implicaría un apartamiento con su familia, debido a que las unidades penitenciarias se encuentran a más de 200 kms del lugar de residencia de la comunidad Yacuy.

Hizo hincapié en el informe de la Licenciada Jarruz, recalcó la importancia de la figura paterna y señaló que su asistido no cuenta con antecedentes penales.

Por último, solicitó que se tenga en cuenta los tratados internacionales y se homologue el acuerdo pleno presentado.

IV.- En uso de la palabra conforme los términos del artículo 324 tercer párrafo del CPPF, el señor José Santiago Figueroa y la señora Selva Abril Cardozo, prestaron conformidad sobre la existencia del hecho, su participación, los antecedentes probatorios en los que se funda la acusación y la tipificación legal del hecho descrito en el acuerdo celebrado y renunciaron a los plazos recursivos.

En igual sentido se expresaron el señor Fiscal el Dr. Marcos Cesar Romero, el Defensor Oficial Dr. Luis Casares y el Defensor Particular Dr. Rodrigo Vaca.

CONSIDERANDO

I.- En cuanto a la oportunidad en que fue presentado el pedido de procedimiento abreviado, corresponde admitir en esta instancia el acuerdo pleno, porque tal situación no produce un menoscabo a derechos convencionales o constitucionales de los imputados, además la normativa del nuevo Código Procesal Penal Federal, ha sentado una directiva específica en el artículo 22 dirigida hacia los magistrados a los fines de la resolución del conflicto surgido a





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

consecuencia del hecho punible, mediante la adopción de soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social, de tal manera se destaca como un principio rector de la materia, que refleja el espíritu de la ley, orientado hacia la consideración de las reglas de disponibilidad y los medios alternativos de solución de controversias, como se da en este caso.

Las partes han arribado a un acuerdo, en virtud del cual los encartados prestaron conformidad sobre la existencia del hecho, su participación, los antecedentes probatorios en los que se funda la acusación y la tipificación legal de los hechos descripta en el acuerdo pleno. A su vez no ha existido contradicción en la pena a imponer siendo esta de cuatro (4) años de prisión, mas la multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con la inhabilitación por el tiempo de la condena.

Al existir un consenso entre las partes en la forma adoptada para concluir este proceso, es criterio del Tribunal declararlo procedente, debiéndose tener presente que para estos supuestos, el ámbito de facultades del órgano jurisdiccional se encuentra reducido y limitado, pues la norma solo exige verificar que se cumplan con los requisitos legales para su admisibilidad (conforme art. 325 tercer párrafo del CPPF).

El art. 2 del nuevo digesto procesal fija en forma genérica los principios de igualdad entre las partes, y la contradicción, en base a este ultimo principio, los jueces debemos abocarnos solamente a realizar un control estricto de legalidad en función de lo que hemos sido llamados a resolver y a evitar interferir en los puntos donde las partes no presentan conflictos.

II.- De tal manera, en relación al **hecho** atribuido, respecto del cual no hubo contradicción a como sucedió, se tiene por cierto, que el día 14 de octubre del 2024, a horas 13:00, personal del Escuadrón 54 Aguaray de Gendarmería Nacional, ubicados en el control fijo de Ruta Nacional N° 34, detuvieron a un colectivo de transporte urbano



de la empresa Urkupiña, el que circulaba en sentido norte-sur, proveniente de la localidad de Salvador Mazza con destino la localidad de Tartagal.

Seguidamente, personal preventor efectuó control de rutina, y al intervenir el can antidrogas, este reaccionó de manera pasiva en los asientos de la penúltima fila del colectivo, lugar donde se encontraban sentados la señora Selva Abril Cardozo y el señor José Santiago Figueroa.

Esto motivó a que se realice una pericia mas exhaustiva la que tuvo lugar en presencia de testigos, y determinó que la señora Cardozo llevaba tres (3) paquetes rectangulares ocultos en el interior de un buzo rojo que tenia sobre su falda, y dos (2) paquetes mas adosados a su abdomen; y que el señor Figueroa transportaba dos (2) paquetes adosados en la zona de la ingle.

Luego del hallazgo de la sustancia estupefaciente, se sometió la misma a la prueba narcotest la cual arrojó resultado positivo para cocaína; esto a la vez fue confirmado por la pericia química la cual determinó que los imputados transportaban tres mil ciento noventa y nueve (3.119) gramos de cocaína, con un grado de concentración que osciló entre el 18% al 85%, del cual se podían obtener diez mil ciento noventa y tres (10.193) dosis umbrales.

III.- En referencia a la determinación de **responsabilidad penal**, surge que la señora Selva Abril Cardozo tenia tres paquetes de estupefacientes en el interior de un buzo color rojo que llevaba sobre su falda, y dos paquetes de estupefacientes adosados en la zona abdominal; mientras que José Santiago Figueroa tenia dos paquetes adosados en su zona inguinal; dicho dato refleja, aunque de un modo muy rudimentario, que existió una actitud de ocultamiento lo cual denota justamente el hecho de que Cardozo y Figueroa sabían perfectamente que la sustancia que llevaban consigo se trataba de droga, cuyo transporte se encuentra prohibido, por lo tanto decidieron ocultarlo debajo de sus prendas de vestir, y en el interior de su abrigo, con el único fin de eludir de este modo los controles de las fuerzas de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

IV.- Respecto a la **calificación legal**, corresponde compartir la calificación acordada por las partes mediante la cual se encuadra la conducta de la señora Selva Abril Cardozo y José Santiago Figueroa en el delito de Transporte de Estupefacientes previsto y penado en el art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737.

De tal manera los acusados, han transportado en un colectivo de transporte de pasajeros de la empresa Urkupiña, mediante siete (7) paquetes, adosados a sus cuerpos y ocultos en el interior de un buzo cocaína, sustancia que tiene la calidad de estupefaciente conforme los términos del artículo 77 del Código Penal.

La cantidad de estupefacientes secuestrados tres mil ciento noventa y nueve (3.119) en total de cocaína con una concentración que oscila entre el 18% al 85% con capacidad de producir diez mil ciento noventa y tres (10.193) dosis umbrales, resulta suficiente para tener por acreditado el destino de comercialización.

Al respecto se ha dicho que *"La conducta desplegada por el acusado, queda encuadrada en el tipo penal de Transporte de Estupefacientes en el grado de autor, previsto y reprimido por el art. 5 inc. "c" de la ley 23.737, pues quedó fehacientemente acreditado que el causante procedió al traslado de los paquetes...de un lugar a otro, con conocimiento del tipo de sustancia prohibida que se encontraba transportando al momento de su detención, lo cual resulta suficiente a los fines de la concreción de este injusto. Encontrándose el acusado en tránsito con la mercadería, ejecuta en forma completa el modo comisivo, ya que no resulta necesario que arribe a destino para que el hecho quede consumado como transporte de estupefacientes"* (*"DE LIMA, Demilson s/Transporte de estupefacientes"*, Expte. N° 2223/06 T.O.- Libro 33, fs. 8576/81, reg. N° 2703, 04/06/07).

Por lo tanto, la conducta reprochada a los imputados encuadra en el delito de Transporte de Estupefacientes.

V.- En referencia a la **determinación de la pena** cabe homologar el acuerdo presentado, con la pena convenida, puesto que el artículo 325 del CPPF me impide imponer una pena superior a la acordada por las partes ni modificar la forma de su ejecución.



En ese sentido considero justo y proporcional al principio de responsabilidad; que tiene que ver con el principio de culpabilidad y la determinación de la pena; la pena que ha solicitado el señor Fiscal y ha sido consentida tanto por el Defensor Oficial como el Defensor Particular, en cuanto a la pena de cuatro (4) años de prisión bajo la modalidad de prisión domiciliaria, mas la multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, con la inhabilitación por el tiempo de la condena, mas las costas del proceso, y esto es teniendo en cuenta los hechos que son agravantes y atenuantes esgrimidos por las Defensas y el Sr. Fiscal.

Respecto a la señora Cardozo, como **agravantes**, tenemos a la actitud de la encausada en su intento para ocultar la droga y tratar de eludir los controles, llevándola adosada a su cuerpo, y oculta en el interior de un buzo; así también la cantidad de estupefaciente que transportaba y en igual sentido el poder toxicomanigeno de la droga, lo que provoca la lesión al bien jurídico protegido que es la salud publica.

Como **atenuantes**, tenemos que la señora Cardozo no cuenta con antecedentes condenatorios previos, la joven edad esto es veintidós (22) años de edad, lo que facilita que reorganice sus conductas y encuentre una nueva actividad laboral, así también el hecho de que es madre de tres hijos, todos menores de edad (7, 5 y 2 años), también se tuvo en cuenta que la procesada es miembro de una comunidad originaria.

Por otra parte, respecto al señor Figueroa, tenemos como **agravantes**, su actitud en el intento de ocultar la droga y eludir los controles, llevándola adosada a su cuerpo, en la zona de la ingle; así también la cantidad de estupefaciente que transportaba y en igual sentido el poder toxicomanigeno de la droga, lo que provoca la lesión al bien jurídico protegido que es la salud publica.

Y como **atenuantes**, tenemos el hecho de que el señor Figueroa no cuenta con antecedentes condenatorios previos, la joven edad del imputado, esto es veinte (20) años de edad, lo que facilita





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

que reorganice sus conductas y encuentre una nueva actividad laboral, así también el hecho de que es padre de un menor de edad de dos años, y esta a cargo de dos niños mas, de siete y cinco años.

Respecto a la modalidad de prisión domiciliaria acordada por las partes, debo señalar que este Tribunal esta concediendo la misma en virtud del principio acusatorio que reina en nuestro sistema procesal, la cual sostiene que si hay acuerdo de partes, el Tribunal debe permanecer ajeno siempre y cuando se cumplan con los derechos y garantías procesales establecidos en el ordenamiento legal.

Al respecto el articulo 325 del CPPF, señala que "si el juez estimara que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, declarará su inadmisibilidad".

Asimismo se verifica una clara inexistencia de contradictorio entre la pretensión de las partes, con lo cual resolver de manera contraria a lo solicitado, implicaría una violación al sistema acusatorio, al debido proceso y un exceso jurisdiccional evidente.

Por otra parte, no comparto los fundamentos expresados por el defensor particular, el Dr. Vaca al expedirse sobre los fundamentos de la prisión domiciliaria para su asistido el señor Figueroa.

En ese sentido debo señalar que ningún articulo del código penal ni de la ley 24.660 hace que la prisión domiciliaria en el caso del señor Figueroa sea de aplicación automática.

Tampoco desconozco que la familia es el grupo fundamental de la sociedad, tal como lo refieren las partes, y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros y en particular de los niños (tal como es considerado por el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a nuestra Constitución Nacional por vía del inc. 22 del art. 75.), sin embargo, el derecho a que los niños crezcan en el seno de una familia no puede ser interpretado en abstracto y de manera absoluta en contraposición con el resto del ordenamiento legal vigente, sino que debe ser evaluado de acuerdo a las particulares circunstancias de cada caso.

Adoptar la postura contraria implicaría además extender la excepción del arresto domiciliario a un sin número de casos, convirtiendo la excepción en regla, en tanto ésta podría ser invocada



por todos los padres y madres que de alguna u otra manera, con su ausencia impuesta por el Estado, afecten el normal desarrollo de sus hijos.

El artículo 33 de la ley 24.660 configura una excepción al principio general de que la prisión debe cumplirse en establecimientos penitenciarios, por lo que tratándose de una excepción debe ser interpretada de manera restrictiva sin que pueda derivarse per se una interpretación extensiva como la solicitada por las partes al referirse a los principios generales establecidos en los tratados internacionales.

Es así que teniendo en cuenta el cumplimiento del principio acusatorio y habiéndose evaluado las circunstancias particulares del caso, es que resuelvo de carácter excepcional que la modalidad de detención de los imputados sea bajo la modalidad de prisión domiciliaria.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Salta, integrado en forma unipersonal por el suscripto;

FALLA:

I.- HOMOLOGAR el Acuerdo Pleno formulado por las partes y **CONDENAR** a **JOSE SANTIAGO FIGUEROA** y a **SELVA ABRIL CARDOZO**, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS de PRISIÓN** bajo la modalidad de prisión domiciliaria, **MULTA** de **CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS**, más la **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** por el término de la condena (art. 12 del Cód. Penal), con costas (art. 29 Cód. Penal y art. 388 del CPPF); por haberse determinado su responsabilidad como coautores del delito de **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto y reprimido por el artículo 5 inciso “c” de la Ley 23.737, y artículo 45 del Cód. Penal.

II.- ORDENAR la destrucción del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

III.- PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, OFÍCIESE y una vez firme remítase a la etapa de ejecución de sentencias.





Poder Judicial de la Nación

OFICINA JUDICIAL DE SALTA (JUICIO)

Fecha de firma: 09/12/2024

Firmado por: MARIO MARCELO JUAREZ ALMARAZ, JUEZ DE CAMARA



#39535134#438025826#20241209133257924